



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N°617-2015-A/MPP  
San Miguel de Piura, 18 de mayo de 2015**

Visto, la solicitud de registro N° 012004 de fecha 09 de Marzo de 2015, presentada por el señor EDWIN OVIDIO GARCIA JUAREZ, y;

**CONSIDERANDO**

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de acuerdo al Artículo 24° de nuestra Constitución Política del Estado establece: Derechos del trabajador: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar espiritual y material, asimismo el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador;

Que, mediante el documento del visto, el señor EDWIN OVIDIO GARCIA JUAREZ, solicita, cumpla con nivelar su remuneración en el concepto de "Refrigerio y Movilidad" en la suma de S/. 305.00 nuevos soles mensuales, asimismo en calidad de reintegro se ordene el pago de las remuneraciones por concepto de refrigerio y movilidad dejadas de percibir desde el 01 de Septiembre de 1999 hasta la actualidad, en la suma de S/. 23,875.00 nuevos soles, más los intereses legales respectivos, dicha petición la realiza en conformidad con la normatividad vigente.

Que, de acuerdo a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa - Modulo de Recursos Humanos, y a lo informado por el Técnico de Escalafón de la Unidad de Procesos Técnicos, en el Informe N° 560-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 12 de marzo de 2015, el señor EDWIN OVIDIO GARCIA JUAREZ, ingreso a laborar a esta entidad municipal el 01 de Enero de 2008 según R.A. N° 1058-2014-A/MPP (29/08/2014), en merito a lo ordenado por el Quinto Juzgado Civil de Piura, mediante Resolución N° 35 - expediente N° 3384-2008-0-2001-JR-CI-05, actualmente tiene la condición laboral de Empleado Contratado, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM.

Que, la Unidad de Remuneraciones, mediante Informe N° 086-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 07/04/2015, señala, que el recurrente ingreso a laborar a esta entidad municipal bajo la condición laboral de Contrato Administrativo de Servicios "CAS", con lo cual le correspondía percibir mensualmente el monto que establecía dicha modalidad de contratación, a partir de enero del año 2013, el recurrente paso a la condición laboral de empleado contratado, bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el D. Leg. 276, el mismo que en su Art. 48° establece: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece, además conforme al contrato aceptado y consentido por el recurrente dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyo dentro de su monto de remuneración mensual el contrato a partir de diciembre de 1998 la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del sector publico nacional cuyo monto definitivo es de Cinco y 00/100 nuevos soles mensuales según el Decreto Supremo N° 264-90-EF.



Que, la asignación única por movilidad y refrigerio se otorgo de manera excepcional anta la inflación galopante ocurrida durante los años comprendido en el periodo de 1989 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Publico, aprobada en el Título II del Decreto Legislativo N° 276, por lo que no se incluyo el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio de trescientos con 00/100 nuevos soles, otorgados por negociación colectiva, porque el recurrente no formaba parte de dicha negociación colectiva al no encontrarse trabajando para la Municipalidad durante el periodo que se negocio colectivamente y de manera adicional dicha asignación, además la remuneración mensual del contrato fijado para el recurrente se estableció conforme a lo establecido en el artículo 48° del Decreto Legislativo 276, señalado en el ítem 2.2.

Que, dentro del análisis se da a conocer que para el personal empleado el concepto de movilidad y refrigerio, paso a integrar al rubro Remuneración Reunificada como otros conceptos, de acuerdo al Art. 6° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM a la letra dice: "La remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto, las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de trabajo, Riesgo de vida y funciones técnicas especializadas, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales, administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa" y que fue a partir del mes de julio de 2011.



Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 744-2015-OPER/MPP de fecha 10 de abril de 2015, señala, que en un caso similar la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su informe N° 1776-2014-GAJ/MPP, indica que la remuneración mensual del contrato fijado para el recurrente se estableció conforme a lo establecido en el Art. 48° del D. Leg. N° 276 señalado en el ítem 1.2, asimismo conforme a las relaciones colectivas establecido en el D.S. N° 010-2003-TR, los convenios colectivos rigen por periodo en el que acuerdan las partes, y en el supuesto que no hayan existido acuerdos este rige por un año, en este caso el pacto colectivo no estableció periodo de vigencia, en ese sentido, su duración fue de un año conforme lo establece la norma, por lo que su vigencia feneció y carece de sustento otorgado a los trabajadores que no formaron parte del convenio, por lo tanto se recomienda disponer emitir la resolución de alcaldía declarando improcedente la solicitud de movilidad y refrigerio.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 843-2015-GAJ/MPP de fecha 23/04/2015, establece que según el Decreto Supremo N° 264-90-EF se aprueba el otorgamiento de la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Publico Nacional cuyo monto definitivo es de S/5.00 nuevos soles mensuales, asimismo al amparo del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, la Municipalidad Provincial de Piura a través de la Negociación Colectiva (Pactos Colectivos) entre los años 1989 y 1994 otorga adicionalmente a sus trabajadores una asignación por movilidad y refrigerio cuyo monto se acumulo a diciembre del año 1994 por la suma de S/. 300.00 mensuales, asimismo se colige que la asignación de Refrigerio y Movilidad establecida en el Pacto Colectivo del año 1994, fue otorgado solo a los trabajadores que se encontraban laborando al momento que se celebro dicho convenio, lo que no sucedió con el recurrente quien ingreso en la condición de "Empleado Contratado" bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Art. 48° del Decreto Legislativo 276.



Que, asimismo señala la Gerencia de Asesoría Jurídica, que dentro del análisis se da a conocer que para el personal empleado el concepto por movilidad y refrigerio paso a integrar al rubro Remuneración Reunificada como otros conceptos, de acuerdo al Art. 6° del D.S. N° 057-86-PCM a la letra dice: "La remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto, las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de trabajo, Riesgo de vida y funciones técnicas especializadas, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales, administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa" y que fue a partir del mes de julio de 2011, ahora bien, bajo dicha aclaración no resulta posible amparar el requerimiento de un trabajador que ingreso a laborar el 01 de julio de 2005 y se otorgue la bonificación cuando no formo parte de dicha negociación, por otro lado a los servidores nombrados que cuentan con más de 20 años de servicio de que laboran antes de la suscripción del pacto y que peticionan dicha bonificación, se señala y conforme lo aclaro la



Oficina de Personal en su oportunidad, dicho concepto remunerativo si lo vienen percibiendo, por cuanto dicha percepción y otros se ha considerado en la Remuneración Reunificada el mismo que formara base de cálculo de CTS de trabajadores nombrados; trabajo que se realizo con el sindicato de trabajadores SITRAMUNP, esto en aplicación del D.S. N°57-86-PCM, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la administración pública, es decir que si los trabajadores antiguos que laboran antes del año 1994 ya vienen percibiendo dicha bonificación en la Remuneración Reunificada, este debe ser dada a conocer y declarar improcedente su pedido.

Que, del mismo modo la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala, que de acuerdo a las relaciones colectivas establecido en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, los convenios colectivos rigen por el periodo en el que acuerdan las partes y el supuesto que no hayan existido acuerdo este rige por un año, por lo que en este caso, de acuerdo a la información expuesta por la Oficina de Personal, el Pacto Colectivo no estableció ningún periodo de vigencia, en ese sentido su duración fue de un año conforme lo establece la norma, por lo que su vigencia feneció y carece de sustento otorgado a los trabajadores que no formaron parte del convenio, por lo tanto, estando dispuesto a la normatividad señalada, esta Gerencia opina, que se declare improcedente el pedido de otorgar remuneración por concepto de Refrigerio y Movilidad interpuesto por el administrado Edwin Ovidio García Juárez por el importe de S/.23,875.00 nuevos soles.

Que, mediante Proveído de fecha 24 de abril de 2015 emitido por la Gerencia Municipal, autoriza a la Oficina de Secretaria General, emitir resolución de alcaldía.

Que, en mérito a lo expuesto y de acuerdo a las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor EDWIN OVIDIO GARCIA JUAREZ, empleado contratado, en su solicitud de registro N° 0012004 de fecha 09/03/2015, relacionada a pago por concepto de reintegro por refrigerio y movilidad desde su fecha de ingreso en planilla única de Remuneraciones, desde el 01 de setiembre de 1999 hasta la actualidad, en la suma de S/.23,875.00 nuevos soles, más los intereses legales respectivos, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

 Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE

